



No. Radicado: 08SE2021710504500002236
Fecha: 2021-08-25 07:52:14 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA
Anexos: 0 Folios: 5
08SE2021710504500002236

APARTADO, 24/08/2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora,
YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA
Carrera 16 calle 109 No. 23 – 31 barrio Jesús Mora
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 090

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.304.614, de la Resolución 000198 DEL 09/06/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución No. 000050 del 03 de Marzo de 2021 del. Por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**5 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual se remitirá a la DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE URABA para que conozca del recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición.

Atentamente,

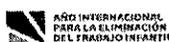
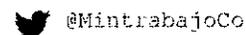
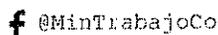
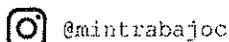
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
#FIRMA#
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Anexo lo anunciado en (**5 folios**).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de



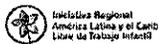
@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo



2021



12259965

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 090--2018

Querellante: DE OFICIO

Querellado: CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.

RESOLUCION No. 000198
(09 DE JUNIO DE 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

El coordinador del grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Urabá en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A** con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No 99ª - 65 Municipio de Turbo - Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987.

II. HECHOS

Por medio de resolución 0050 del 03 de Marzo del año 2021 el Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá interpuso las siguientes sanciones a la clínica **CENTRAL SOMEBA S.A.:**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª - 65 Municipio de Turbo - Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734)** correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT por violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la **CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª - 65 Municipio de Turbo - Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734)** correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT por violación del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la **CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª - 65 Municipio de Turbo - Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734)** correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT por violación del artículo 186 del CST.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª - 65 Municipio de Turbo - Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de 10 SMLMV, equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734) correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT por violación del artículo 306 # 1 del CST

Mediante oficio radicado 05EE202071050450000811 del 27 de abril del año 2021 la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, presento el correspondiente recurso de reposición con subsidio de apelación contra la resolución 050 del 03 de marzo de 2021 por medio del cual se impuso sanción a la misma.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

" (...) Nuestra inconformidad con la decisión tomada mediante el Acto Administrativo que aqui se recurre, radica en que no se aplicó adecuadamente el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; veamos porque:

Este defensor no conoce que en la Constitución Política de Colombia, Ley o decreto con fuerza de Ley exista alguna norma que pregone que las sanciones administrativas se apliquen por norma infringida; considera que lo que se debió hacer en esta oportunidad fue imponer una sola sanción por el conjunto de normas infringidas; decisión esta violatoria del Debido Proceso Administrativo.

Tampoco le asiste razones a la investigadora en la graduación de las sanciones cuando indica en la parte final y procede a dar aplicación a la Ley 1610 de 2013 en su numeral 6 e imponer cuatro (4) sanciones a la CLINICA CENTRAL por valor de \$8.176.734 C/U que sumadas arrojan un monto de \$32.706.936

"D. Graduación de la sanción":

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se evidencia que la empresa no fue negligente con el pago de los aportes de seguridad social y con las normas que regulan la materia toda vez que resulto probada moras superiores en los pagos en periodos de hasta más de 30 días. Lo mismo ocurre para los conceptos de salarios, prima de servicios y vacaciones de la población trabajadora.

Considera la defensa de la entidad querellada, que esta investigación se centró únicamente en las posibles normas infringida y no en lo dicho por CLINICA CENTRAL, en sus descargos; y es la misma investigadora que al referirse a los descargos de la querellada, transcribe, Hoja 3

La empresa manifiesta lo siguiente:

"(...) Es cierto que se presentaron esas violaciones o incumplimientos legales, lo que no se dijo ni ha dicho por los que pusieron la querrela para la respectiva investigación y que se han citado y las cuales todas tenían pleno conocimiento; es que la clinica central someba S.A no tenía capacidad económica para hacer los pagos, aportes y todo lo señalado por ustedes en el escrito donde se abre la respectiva investigación. Lo que aquella no dijeron en el momento de poner la queja para que iniciara la respectiva investigación es, que para esa fecha, antes de ello y aun hoy la clinica central someba S.A no tiene capacidad económica y no obstante ellas conocer esta situación, Ingresaron, plenamente conscientes, a sus instalaciones, donde se desarrolla el objeto social, a trabajar. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Dejando de lado el reconocimiento y aceptación expresa de la infracción de mi prohijada **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1, cuando en sus descargos dice:

" (...) ES CIERTO QUE SE PRESENTARON ESAS VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTOS LEGALES" (mayúscula, negrillas y subrayas, fuera de texto) Suficiente es lo dicho y transcrito entre comillas inmediatamente arriba para que se hubieran tomado otra decisión que no atentara contra el patrimonio de **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1.

LEY 1610 DE 2013 ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

(...) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El despacho, previa a decidir si decretaba pruebas o no, debió instar a las partes para que si tuvieran y/o hubieran surgido pruebas que hacer valer dentro del proceso las allegaran; esto por lo siguiente de donde se observa la mala fe de las querellantes y la buena fe de la querellada; veamos:

La señora **DELLY MARGOT VALENZUELA ZAMBRANO**, instauró Proceso Ordinario Laboral radicado 2019 – 00202, seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, siendo demandado **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1.

Dentro del proceso arriba anotado, en fecha 09 de septiembre de 2019, las partes celebraron acuerdo de pago por valor de \$3.309.944 y el pago de los aportes a la Seguridad Social, lo que se ha venido cumpliendo de conformidad al flujo de caja de **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1, toda vez que su situación financiera viene siendo demasiado precaria desde años atrás, es como así ha realizado los siguientes abonos:

ITEM	FECHA	VALOR
1	22/11/2019	10.000.000
2	28/01/2020	10.000.000
3	A través de su apoderado	12.500.000
TOTAL PAGADO		\$32.500.000

Dentro del Proceso Ordinario Laboral, de conformidad al acuerdo firmado y la facultad de recibir del Abogado, **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.**, pagó al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, la suma de \$50.000.000, para que ahí le abonara \$12.500.000, a la señora **DELLY MARGOT VALENZUELA ZAMBRANO**.

Dado que el recibo firmado y dejando constancia de recibido de los \$50.000.000 entregados al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, se ha extraviado, se solicita al Despacho, verificar lo dicho con el propio abogado.

- A. La señora **YUDIS MELENDEZ ARAGON**, instauró Proceso Ordinario Laboral radicado 2019 – 00191, seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, siendo demandado **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1.

Dentro del proceso arriba anotado, en fecha 09 de septiembre de 2019, las partes celebraron acuerdo de pago por valor de \$40.000.000 y el pago de los aportes a la Seguridad Social, lo que se ha venido cumpliendo de conformidad al flujo de caja de **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1, toda vez que su situación financiera viene siendo demasiado precaria desde años atrás, es como así ha realizado los siguientes abonos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ITEM	FECHA	VALOR
1	13/01/2020	10.000.000
2	A través de su apoderado	12.500.000
TOTAL PAGADO		\$22.500.000

Dentro del Proceso Ordinario Laboral, de conformidad al acuerdo firmado y la facultad de recibir del Abogado, **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.**, pagó al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, la suma de **\$50.000.000**, para que ahí le abonara **\$12.500.000**, a la señora **YUDIS MELENDEZ ARAGON**.

Dado que el recibo firmado y dejando constancia de recibido de los \$50.000.000 entregados al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, se ha extraviado, se solicita al Despacho, verificar lo dicho con el propio abogado.

La señora **AURA HOYOS TORRES**, instauró Proceso Ordinario Laboral radicado **2019 - 00192**, seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, siendo demandado **CLINICA CENTRAL**

Dentro del Proceso Ordinario Laboral, de conformidad al acuerdo firmado y la facultad de recibir del Abogado, **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.**, pagó al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, la suma de **\$50.000.000**, para que ahí le abonara **\$12.500.000**, a la señora **AURA HOYOS TORRES**.

Dado que el recibo firmado y dejando constancia de recibido de los \$50.000.000 entregados al apoderado de la querellante Dr. **CARLOS MARIO SOTO ARROLLAVE**, se ha extraviado, se solicita al Despacho, verificar lo dicho con el propio abogado.

La señora **NAVIDAD DEL CARMEN MORENO PEREZ**, instauró Proceso Ordinario Laboral radicado **2019 - 00182**, seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, siendo demandado **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit.890.938.987-1.

Dentro del proceso arriba anotado, en fecha 29 de noviembre de 2019, las partes celebraron acuerdo de pago por valor de **\$40.000.000** y el pago de los aportes a la Seguridad Social, lo que se ha venido cumpliendo de conformidad al flujo de caja de **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1, toda vez que su situación financiera viene siendo demasiado precaria desde años atrás, es como así ha realizado el siguiente abono:

ITEM	FECHA	VALOR
1	19/06/2020	35.000.000
TOTAL PAGADO		\$35.000.000

A la señora **YULI DEL CARME LEZCANO AYARZA**, se le han hecho los siguientes abonos:

ITEM	FECHA	VALOR
1	12/12/2019	8.700.000
2	08/01/2020	5.000.000
3	28/01/2020	3.600.000
4	25/10/2020	8.700.000
TOTAL PAGADO		\$26.000.000

La señora **YARIN ALICIA MACHADO ORTEGA**, instauró Proceso Ordinario Laboral radicado **2019 - 00183**, seguido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, siendo demandado **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.** con Nit. 890.938.987-1.

De lo expuesto hasta aquí y probado como está, se puede deducir con facilidad que la **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.**, a pesar que reconoció el quebranto de las normas por el cual se le

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

investiga y sanciona en primera instancia, esta ha venido actuando con mucha prudencia y diligencia atendiendo dichas obligaciones cuyo propósito final es satisfacerlas a cabalidad. Se observa pues, que la CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A., tanto dentro de este proceso como el ordinario laboral, viene actuando bajo el imperio del Principio de la Buena Fe, el cual ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

Sentencia C-1194/08

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

BUENA FE-Evolución de principio ha postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

En la resolución recurrida no se observa por ninguna parte que la autoridad investigadora haya convocado a las partes a audiencia de conciliación o promovido la celebración de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que la querellada CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A., aceptó y reconoció los cargos. Lo que, si es cierto, es que las querelladas llevan simultáneamente dos procesos contra CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A., uno ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y otro Administrativo Sancionatorio Laboral ante el Ministerio del trabajo. De haberse dado el acuerdo conciliatorio de pago entre las partes dentro del proceso de la referencia o que las partes hubieran aportado el celebrado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, permitiría a los investigados aplicar la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Art. 200.

*La ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. **ARTÍCULO 200°. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL.** Estableció que el Ministerio del Trabajo podrá suspender o terminar, mediante mutuo acuerdo, el procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral, bajo las siguientes condiciones, las cuales serán reglamentadas por el mismo Ministerio:*

La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.

El procedimiento se suspenderá cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos no superiores a un año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo; implementado el plan en sutotalidad, se terminará el procedimiento.

Frente a la sanción aplicable, la disposición comentada estableció:

- *No habrá sanción si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar;*
- *Si se suscribe entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad;*
- *Si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte.*
- *De no cumplirse el plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción.*
- *En caso de reincidencia de las mismas infracciones, no procederán estos beneficios (...)"*

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley.

Que por su parte el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece:

"(...) Por regla general contra los actos que ponen fin a una actuación administrativa, proceden:

1. *El recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que, la modifiquen, aclare, corrija o revoque (...)"*

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar unas etapas indispensables para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derechos que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Manifiesta el recurrente que no se aplicó adecuadamente el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, toda vez que, no conoce que en la Constitución Política de Colombia, Ley o decreto con fuerza de Ley exista alguna norma que pregone que las sanciones administrativas se apliquen por norma infringida; considera que lo que se debió hacer en esta oportunidad fue imponer una sola sanción por el conjunto de normas infringidas; decisión esta violatoria del Debido Proceso Administrativo.

Frente al particular es necesario aclarar:

Es necesario aclarar lo relacionado con el principio de legalidad de las faltas y las sanciones:

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma para la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blanco bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa

La ley 1610 de 2013 le da la facultad de autoridad de policías en casos de inobservancia de la norma laboral a los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 7o. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 485 del código sustantivo del trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en el código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales las ejerce el Ministerio del trabajo

De acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Por violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993. El cual lo establece lo siguiente:*

CARGO SEGUNDO: *Por violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993.*

CARGO TERCERO: *Por violación directa, a los artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez a que no evidencia que los trabajadores de la Clínica Central Someba hayan disfrutado de esta prestación social.*

CARGO CUARTO: *Por violación directa, al numeral 1 del artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. Modificado por el artículo 2 ley 1788 de 2016, Toda vez a que no evidencia que los trabajadores de la Clínica Central Someba hayan recibido el pago de las primas de servicio año 2017.*

CARGO QUINTO: *Por violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:*

En el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio resultaron probados los siguientes cargos: por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, Artículos 134, 186, 306 # 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

No es cierto que este despacho haya impuesto sanciones aisladas, sin congruencia y que las mismas debieron ser englobadas en un valor único, lo que este despacho sanciona tal como lo establece el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, fueron las infracciones probadas en el trámite administrativo. la infracción del artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y la de los Artículos 134, 186, 306 # 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

Establece este artículo que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de las normas laborales y de seguridad social y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (Subrayado y negrilla mío). Así las cosas no son acertadas las afirmaciones de que se ha impuesto varias multas, lo que se realizó fue la individualización y posterior sanción de varias infracciones a las normas laborales.

Respecto a la no aplicación del criterio de graduación establecido en el artículo 12 numeral 8; Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Si observamos la facultad que nos da la ley 1610 de 2013 frente a la equivalencia de la multa nos damos cuenta que oscila de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente ; al graduar la sanción se tuvo en cuenta el criterio que usted alega, de lo contrario la multa sería mayor, entendiéndose que hubo un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, toda vez la Constitución Política ha determinado la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el no pago por parte del investigado de los aportes en los tiempos establecidos atenta contra el sistema de seguridad social, la cobertura y la prestación de los servicios a los trabajadores.

El artículo 134 del C.ST establece como obligación del empleador de pagar las remuneraciones pactadas en las condiciones y periodos convenidos, de acuerdo a la queja presentada por las trabajadoras de la CLINICA CENTRAL SOMEBA y lo manifestado por el investigado, se adeudan los salarios correspondientes al año 2017, dicho incumplimiento de la ley, imposibilitan al trabajador para atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación al mínimo vital.

El descanso, está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución) y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador, la empresa no ha dado las condiciones para el disfrute o pago de este derecho de las trabajadoras. La prima de servicios, como una retribución por los beneficios económicos y sociales que obtiene el empleador del trabajo, por lo que su vulneración pone de inmediato en desprotección al trabajador; Además, se evidenció la negligencia en el pago de los aportes a la seguridad social, pago en los salarios, primas de servicio, derecho de vacaciones que afectaron sustancialmente los derechos de los trabajadores y sus condiciones económicas tanto para ellas como para su núcleo familiar.

Frente a los acuerdos de pagos celebrados, "el artículo 3 numeral 2 de la ley 1610 de 2013 se estableció que la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. En el caso de la clínica central someba S.A.S, independiente de acuerdos realizados en vigencia futuras hubo una violación a la norma labores y de seguridad social que debieron ser sancionadas.

Otro de los puntos de inconformidad del recurrente es que para el investigado, es que el despacho, previa a decidir si decretaba pruebas o no, debió instar a las partes para que si tuvieran y/o hubieran surgido pruebas que hacer valer dentro del proceso las allegara.

Se observa en el expediente que se inició averiguación preliminar contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, por queja presentada por las empleadas: DELLY MARGOT VALENZUELA, AURA HOYOS TORRES, NAVIDAD MORENO PÉREZ, YUDIS MELÉNDEZ ARANGO, YARYIN ALICIA MACHADO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ORTEGA, YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA. Por presuntos incumplimientos de salarios y prestaciones sociales correspondientes al año 2017.

En el trámite de la averiguación preliminar se requirió a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, para que aportara constancia de pago al sistema de seguridad social del año 2017, constancias de pago de salarios año 2017, constancias de pago de primas de servicios, derechos de vacaciones año 2017. La CLÍNICA CENTRAL SOMEBA, no aportó la información requerida, es por esto, que mediante auto 44 del 15 de septiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio.

A la empresa CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A se le corrió traslado del auto de cargos, la clínica presentó los correspondientes descargos y aportó las pruebas que considero necesarias para su defensa y desvirtuar los cargos endilgados; En consideración a que no existía **necesidad o solicitud** de práctica de pruebas, se dispuso a correr traslado del auto de alegatos de conclusión 130 del 09 de febrero de 2020, LA CLÍNICA CENTRAL SOMEBA no presentó alegatos quedando la investigación a despacho para toma de decisión de fondo.

No entiende el despacho a que hace referencia el investigado cuando manifiesta que debió el despacho instar a las partes para que si tuvieran y/o hubieran surgido pruebas que hacer valer dentro del proceso las allegara, cuando resulta evidente que el investigado aportó las pruebas que considero pertinente y que se le respetaron todas la etapas procesales para que pudiera allegar las pruebas necesarias para su defensa.

Manifiesta el recurrente En la resolución recurrida no se observa por ninguna parte que la autoridad investigadora haya convocado a las partes a audiencia de conciliación o promovido la celebración de un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que la querellada **CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A.**, aceptó y reconoció los cargos. De haberse dado el acuerdo conciliatorio de pago entre las partes dentro del proceso de la referencia o que las partes hubieran aportado el celebrado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, permitiría al investigados aplicar la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Art. 200.

Manifiesta el artículo 200 **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL.** El Ministerio del Trabajo **podrá** dar por suspendido o terminado, **mediante mutuo acuerdo**, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral.

La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.

Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.

Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte. Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción. Este beneficio no procederá en caso de reincidencia de las mismas infracciones.

Es necesario aclarar que el inciso final de este artículo establece que el Ministerio del Trabajo reglamentara lo atinente, por lo que al no existir reglamentación por parte del Ministerio el mismo no se está aplicando, y se puede observar que tampoco existe en el expediente solicitud de terminación de las partes de conformidad con lo descrito anteriormente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para concluir es necesario acotar que Colombia como estado social de derecho está fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de sus miembros; dentro de los fines esenciales del estado, está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma. Las normas aquí violadas protegen bienes jurídicos distintos lo que no permite que se sancione cada omisión de obligaciones labores en un conjunto. Respecto a la aplicación del artículo 200 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en los archivos del Ministerio del trabajo no registran solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo por ninguna de las partes, no hay compromisos para implementar medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento además las condiciones de formalización bajo los criterios de este articulado no han sido reglamentadas por este Ministerio.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución No. 000050 del 03 de Marzo de 2021 del, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. "

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se trasladó al **DIRECTOR TERRITORIAL**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 451 de 28 de marzo de 2020